

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 27

*Referencia:*

*Año:* 1990

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-12-1990

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ADICIONALES AL CODIGO DE TRABAJO Y SE PROMUEVE EL EMPLEO.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 21694

*Publicada el:* 28-12-1990

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Código de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 9.789

*Rollo:* 10

*Posición:* 491

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 1990.

Nº 21.694

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 27

(De 24 de diciembre de 1990)

"POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ADICIONALES AL CODIGO DE TRABAJO Y SE PROMUEVE EL EMPLEO."

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 28

(De 26 de diciembre de 1990)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2 DE 20 DE MARZO DE 1986."

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 29

(De 26 de diciembre de 1990)

"POR LA CUAL SE SUBROGA EL ARTICULO 1179 DEL CODIGO FISCAL."

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 30

(De 26 de diciembre de 1990)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1 Y 4 Y SE DEROGA EL ARTICULO 3 DE LA LEY No. 36 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1952."

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 31

(De 26 de diciembre de 1990)

"POR LA CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 328 DEL CODIGO FISCAL Y SE DEROGA EL ARTICULO 30 DE LA LEY No. 108 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973."

## AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 27

(De 24 de diciembre de 1990)

"Por la cual se dictan disposiciones adicionales al Código de Trabajo y se promueve el empleo".

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

Artículo 1. Adiciónanse al Artículo 181 del Código de Trabajo, los siguientes párrafos:

Corresponde al empleador la dirección de la empresa y para ello impartirá las órdenes, instruc-

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES**  
DIRECTOR

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
SUBDIRECTORA

## OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

## DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/. 36.00  
En el exterior: 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

ciones, reglamentos y directrices convenientes para el logro de los objetivos de la empresa.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en cumplimiento de los Artículos 183 y 184 del Código de Trabajo, sólo podrá objetar o desaprobado las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo que violen lo dispuesto por los Artículos 182 y 190 del Código de Trabajo. Para tales efectos deberá indicar con claridad, mediante resuelto, en qué consiste la violación y sólo podrá requerir al empleador que incluya disposiciones adicionales en el Reglamento Interno de Trabajo que haga falta de conformidad con el Artículo 185 del Código de Trabajo.

Artículo 2. Adiciónase al Artículo 182 del Código de Trabajo, el siguiente párrafo:

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social deberá aprobar o desaprobado, total o parcialmente, el Reglamento Interno de Trabajo que se le presente dentro del término de ciento veinte (120) días calendarios a partir de la notificación correspondiente a los trabajadores; pasados los cuales, sin que lo hubiere objetado o desaprobado, se tendrá desde entonces por aprobado y el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social queda obligado a expedir las

constancias y certificaciones respectivas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al funcionario responsable de la mora.

Artículo 3. El numeral 16 del acápite A del Artículo 213 del Código de Trabajo quedará así:

16. La falta notoria de rendimiento calificada de acuerdo con sistemas y reglamentos concretos de evaluación técnica y profesional, previamente aprobados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o acordados en una convención colectiva.

Artículo 4. Los nuevos contratos de trabajo que, por encima del nivel de empleo mantenido al 1 de septiembre de 1990, se celebren por escrito a partir de la vigencia de esta Ley y hasta seis (6) meses después de esta fecha, podrán tener duración temporal prorrogable por una vez por tiempo definido, siempre y cuando no exceda de un (1) año en total, sin que la relación de trabajo se considere indefinida.

Se entenderá incorporada en todo contrato de trabajo por tiempo definido, de conformidad con este Artículo, la facultad del empleador de dar por terminada dicha relación en cualquier momento, aún antes del vencimiento de su plazo natural, sin responsabilidad alguna de su parte.

Artículo 5. Adiciónase el ordinal 6 al Artículo 14 del Código de Trabajo para que diga así:

Artículo 14:

6. Cuando el patrimonio de una empresa haya sido transferido a un tercero por acto arbitrario, judicial o de otra naturaleza, que haya sido posteriormente declarado ilegal o inconstitucional, no se causará continuidad de empresa, ni sustitución de empleador y el beneficiario

de dicho acto será el único responsable por las consecuencias jurídicas derivadas de los actos, contratos, o de la ley, que tuvieron lugar entre la fecha en que se transfirió el patrimonio y la fecha en que éste haya sido restituido a su legítimo dueño, salvo en caso de simulación o fraude en beneficio de quien traspasó dicho patrimonio.

El beneficiario del acto arbitrario responderá a la satisfacción de los pasivos causados durante el período correspondiente con el patrimonio por él adquirido o producidos luego del inicio de su gestión y con los de sus accionistas y directores, si los hubiere, solidariamente.

Este artículo es de orden público e interés social y tiene carácter retroactivo y deroga o modifica cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 6. Esta Ley adiciona disposiciones a los Artículos 14, 181, 182; modifica el numeral 16 del acápite A del Artículo 213 del Código de Trabajo, y dicta una disposición transitoria.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

**ALONSO FERNANDEZ GUARDIA**

Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**

Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
Panamá, República de Panamá, 24 de diciembre de 1990

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**Ley 27**  
**(De 24 de diciembre de 1990)**

**Por la cual se dictan disposiciones adicionales al Código de Trabajo y se promueve el empleo.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DECRETA:

**Artículo 1.** Adiciónanse al Artículo 181 del Código de Trabajo, los siguientes párrafos:

Corresponde al empleador la dirección de la empresa y para ello impartirá las órdenes, instrucciones, reglamentos y directrices convenientes para el logro de los objetivos de la empresa.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en cumplimiento de los Artículos 183 y 184 del Código de Trabajo, sólo podrá objetar o desaprobar las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo que violen lo dispuesto por los Artículos 182 y 190 del Código de Trabajo Para tales efectos deberá indicar con claridad, mediante resuelto, en qué consiste la violación y sólo podrá requerir al empleador que incluya disposiciones adicionales en el Reglamento Interno de Trabajo que hagan falta de conformidad con el Artículo 185 del Código de Trabajo.

**Artículo 2.** Adiciónase al Artículo 182 del Código de Trabajo, el siguiente párrafo:

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social deberá aprobar o desaprobar, total o parcialmente, el Reglamento Interno de Trabajo que se le presente dentro del término de ciento veinte (120) días calendarios a partir de la notificación correspondiente a los trabajadores; pasados los cuales, sin que lo hubiere objetado o desaprobado, se tendrá desde entonces por aprobado y el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social queda obligado a expedir las constancias y certificaciones respectivas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al funcionario responsable de la mora.

**Artículo 3.** El numeral 16 del acápite A del Artículo 213 del Código de Trabajo quedará así:

16. La falta notoria de rendimiento calificada de acuerdo con sistemas y reglamentos concretos de evaluación técnica y profesional, previamente aprobados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o acordados en una convención colectiva.

## **G.O.21694**

**Artículo 4.** Los nuevos contratos de trabajo que, por encima del nivel de empleo mantenido al 1 de septiembre de 1990, se celebren por escrito a partir de la vigencia de esta Ley y hasta seis (6) meses después de esta fecha, podrán tener duración temporal prorrogable por una vez por tiempo definido, siempre y cuando no exceda de un (1) año en total, sin que la relación de trabajo se considere indefinida.

Se entenderá incorporada en todo contrato de trabajo por tiempo definido, de conformidad con este Artículo, la facultad del empleador de dar por terminada dicha relación en cualquier momento, aún antes del vencimiento de su plazo natural, sin responsabilidad alguna de su parte.

**Artículo 5.** Adiciónase el ordinal 6 al Artículo 14 del Código de Trabajo para que diga así:

6. Cuando el patrimonio de una empresa haya sido transferido a un tercero por acto arbitrario, judicial o de otra naturaleza, que haya sido posteriormente declarado ilegal o inconstitucional, no se causara continuidad de empresa, ni sustitución de empleador y el beneficiario de dicho acto será el único responsable por las consecuencias jurídicas o de la Ley, que tuvieron lugar entre la fecha en que se transfirió el patrimonio y la fecha en que este haya sido restituido a su legítimo dueño, salvo en caso de simulación o fraude en beneficio de quien traspasó dicho patrimonio

El beneficiario del acto arbitrario responderá a la satisfacción de los pasivos causados durante el período correspondiente con el patrimonio por él adquirido o producidos luego del inicio de su gestión y con los de sus accionistas y directores, si los hubiere, solidariamente.

Este artículo es de orden público e interés social y tiene carácter retroactivo y deroga o modifica cualquier disposición que le sea contraria

**Artículo 6.** Esta Ley adiciona disposiciones a los Artículos 14, 181, 182; modifica el numeral 16 del acápite A del Artículo 213 del Código de Trabajo, y dicta una disposición transitoria.

**Artículo 7.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**G.O.21694**

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.**

**ALONSO FERNANDEZ GUARDIA**  
**Presidente**

**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
**Secretario General**

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**Panamá, República de Panamá, 24 de diciembre de 1990**

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
**Presidente de la República**

**JORGE RUBEN ROSAS**  
**Ministro de Trabajo y Bienestar Social**

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**